000294/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados "**V. A., B. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Acción de Amparo**" (Expte. N° 294/2020), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 12/16 vta., por la parte actora, en contra de la providencia de fs. 10/11.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada de la instancia precedente, rechazó in limine la acción de amparo promovido y la medida cautelar peticionada conjuntamente.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que las cuestiones que el amparista plantea en autos, se encuentran siendo discutidas en el expediente caratulado "**V. A., B. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario (Prescripción Adquisitiva)**".

Paralelamente, la sentenciante entendió que no se encuentra acreditada la violación de los derechos constitucionales que el amparista alega; como así tampoco motivos de urgencia o excepcionalidad.

En contra de la decisión antes indicada, el actor interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal se la revoque.

Como fundamento de su pretensión, en primer lugar, dijo ser "rehén del Estado municipal".

Al respecto, expresó que la acción de amparo iniciada "devendría en admisible" puesto que los que aquí se realizan "no son planteos nuevos… sino que se vienen produciendo –al menos- desde el 2019".

Luego, afirmó ser titular por el transcurso del tiempo de un inmueble que la Municipalidad pretende desalojar.

En segundo lugar, detalló los derechos constitucionales que se encontrarían en juego en el caso que nos ocupa.

II. Dado que este Tribunal "considera que corresponde aplicar un criterio flexible para valorar la suficiencia de la expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, debiendo actuarse con amplitud (criterio del Superior Tribunal de Justicia en autos: "P., R. J. c/B. P. S.A. M.C.I. y/u otro s/Demanda Laboral", S.I. N° 03/2001) ("G. P., M. c/ J. C. DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO (Accidente de Trabajo)" Expte. N° 113/2017 S.I. 110/2017)"; el recurso de apelación interpuesto por el amparista, a pesar de sus serias falencias, no será declarado desierto.

Aclarado lo anterior, debe decirse que de la lectura del escrito de inicio se advierte que aquello que el accionante pretende, es que se ordene a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia "cesar cualquier intento/ acción de modificación, desocupación, desalojo y destrucción de los cimientos del fundo" ubicado en la calle Ushuaia N° X de esta ciudad; todo lo cual se encuentra fundado en la ocupación continuada del mismo desde el año 1975.

Paralelamente, de la lectura de los autos caratulados "V. A., B. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ordinario" (Expte. N° 329/2019), se colige que estos fueron promovidos por el aquí amparista y contra la misma demandada para lograr la adquisición del inmueble referido por el paso del tiempo.

Del expediente administrativo N° 868/20 se infiere que la totalidad o parte del lote habría integrado hasta el año 2019 el dominio público del Estado municipal.

A partir de este breve análisis de los antecedentes queda en evidencia que asiste razón a la señora jueza a quo en la decisión que adoptó.

En efecto, nótese que: 1) el amparista reconoce que su pretensión en los autos conexos es adquirir el derecho real de dominio sobre un inmueble por el paso del tiempo; 2) la eventual demolición o desalojo del predio es una hipótesis que no se encuentra sustentada en hecho revelador alguno que demuestre que ello vaya a ocurrir; 3) el ámbito natural para debatir respecto de la procedencia o no de un desalojo es por ante el juez que debe entender en el mismo (S.I. N° 99/20).

Por lo expuesto, queda en evidencia que el recurrente no ha sido capaz de poner en evidencia motivo alguno por el cual se deba acceder a su pedido.

En estos términos, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Las costas de esta instancia se impondrán al recurrente vencido, en atención al principio objetivo de la derrota.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida en esta instancia serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 12/16 vta. y, en consecuencia, confirmar lo decidido a fs. 10/11 en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. R. E. Z., letrada patrocinante del amparista, en la suma de pesos equivalente al 25% de lo que le corresponda por su actuación en la instancia de grado. Con más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara